



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	110013337042-2021-00133-00
DEMANDANTE:	LUZ ADRIANA CASTAÑO SOTO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIVISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES
ACCIÓN:	TUTELA
DERECHOS:	IGUALDAD Y MÍNIMO VITAL

1 ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que asigna la ley, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre la acción de tutela interpuesta por la señora LUZ ADRIANA CASTAÑO SOTO, identificada con C.C. 65.795.863, en nombre propio, contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIVISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES.

2 DEMANDA Y PRETENSIONES

La accionante argumenta que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales en razón a la falta de resolución de la petición de acrecimiento de la pensión reconocida mediante Resolución N. 1258 de marzo 27 de 2014 por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIVISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES, radicada el 10 de mayo de 2021 mediante mensaje de datos remitido al buzón electrónico presocialesmdn@gmail.com.

En consecuencia, solicita amparar los derechos vulnerados y ordenar a la entidad que mediante acto administrativo reconozca el derecho de acrecencia a su favor

3 TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de 10 de junio de 2021, notificado al día siguiente a la entidad accionada.

4 CONTESTACIONES

El Ministerio de Defensa Nacional – División de Prestaciones Sociales, informó que mediante radicado EXT21-51326 del 02 de junio de 2021, se radicó la petición presentada por la señora LUZ ADRIANA CASTAÑO SOTO de la cual se predica vulneración.

Sin embargo, informa que la mencionada solicitud fue resuelta mediante oficio de 17 de junio de 2021, remitido a los correos mojicadelahozasociados@gmail.com y adrianacastao65@yahoo.com. Por tanto, solicita se declare la carencia de objeto por hecho superado.

5 PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulnera el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIVISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES los derechos fundamentales a la igualdad y al mínimo vital de la señora LUZ ADRIANA CASTAÑO SOTO, en razón a la falta de resolución de la petición de acrecimiento de la pensión reconocida mediante Resolución N. 09312 de noviembre 13 de 1992, radicada el 10 de mayo de 2021 mediante mensaje de datos remitido al buzón electrónico presocialesmdn@gmail.com?

Tesis de la accionante: Sostiene que se vulneran sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la igualdad, en razón a la falta de resolución de la petición de acrecimiento de la pensión reconocida mediante Resolución N. 1258 de marzo 27 de 2014 por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIVISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES.

Tesis de la accionada: Sostiene que la petición fue radicada solo hasta el 02 de junio de 2021, y que fue resuelta de fondo mediante oficio de 17 de junio de 2021, remitido a los correos mojicadelahozasociados@gmail.com y adrianacastao65@yahoo.com.

Tesis del Despacho: Sostendrá que no se encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora como quiera que tras haber solicitado el acrecimiento de su derecho pensional la entidad accionada resolvió de fondo su solicitud dentro del término previsto para tal fin en el ordenamiento jurídico y de manera congruente con lo pedido, decidiendo no acceder al acrecimiento con fundamento en el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004 por no encontrarse acreditado que a la hija del causante no le asiste el derecho a percibir una parte del monto reconocido a título de pensión de sobrevivientes.

ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

El mecanismo de protección de los derechos fundamentales

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

De lo anterior, se observa que el presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la "acción u omisión" de la autoridad pública, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

EL CASO EN CONCRETO

No se encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales

En primer lugar, conviene recordar que el derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política y regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, resulta una garantía constitucional y legal que supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada por el particular. Ello impone a las autoridades una obligación de hacer que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario, y en algunos casos, con el fin de dar respuesta de fondo a lo solicitado, implica una actuación de la autoridad requerida.

La Corte Constitucional se ha referido de manera reiterada a las reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición. En la Sentencia C-007/2017, señaló que son elementos del núcleo esencial del derecho de petición i) la pronta resolución; ii) la respuesta de fondo; y iii) la notificación de la decisión.

Concretamente en lo tocante a la pronta resolución, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por regla general las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Excepcionalmente, respecto de las peticiones de documentos y de información, el término aplicable es de 10 días siguientes a la recepción de la petición; al efecto, debe anotarse que si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y las copias se deberán entregar a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Finalmente, respecto de las consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán, el término es de 30 días siguientes a la recepción.

No obstante, con ocasión de la respuesta institucional y normativa dada por el Estado colombiano a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19, para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, mediante el artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020 se ampliaron los términos para resolver las peticiones ciudadanas que se encontraran en curso o fueran radicadas durante el estado de emergencia, ampliando la regla general a 30 días; las excepcionales para efectos de peticiones de documentales y de información en 20 días; y de consulta de competencias a 35 días siguientes a su recepción.

En todo caso, de acuerdo con el párrafo del artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos prescritos, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Por otro lado, debe recordarse que la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-975 de 2003 fijó los siguientes plazos y reglas para que la autoridad pública resuelva de fondo las solicitudes elevadas en relación con el contenido del derecho fundamental de petición en materia de solicitudes de derechos pensionales:

“... los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento,

reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.”

(Subrayas del Despacho)

Siguiendo entonces lo expuesto por la Corte Constitucional, las entidades que hacen parte del sistema general de pensiones cuentan de un plazo de seis (06) meses contados a partir del momento en que se radique la solicitud para gestionar los trámites necesarios para resolver sobre la petición en concreto y comenzar a pagar la pensión correspondiente. Superado ese término, se quebranta el derecho fundamental de petición que le asiste al solicitante y será procedente el amparo constitucional del mismo.

En el caso de marras, se encuentra acreditado por las pruebas arrojadas por la actora junto al escrito de tutela que la solicitud de acrecimiento pensional fue presentada inicialmente por medios electrónicos el 10 de mayo de 2021. En este sentido, en consideración a la ampliación de términos de que trata el artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020, la entidad accionada debía informar a la señora CASTAÑO SOTO si faltaban documentos necesarios para resolver la solicitud y el plazo dentro del cual resolvería de fondo a la petición de acrecimiento antes del 24 de junio de 2021.

Sin embargo, la entidad ha acreditado haber realizado aquella diligencia el 17 de junio del corriente, al informarle mediante correo electrónico que, al tenor del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, para acceder a la solicitud de acrecimiento es necesario que la señora DANIELA RAMIREZ CASTAÑO, hija del causante, allegue declaración juramentada libre y espontánea, manifestando que no depende económicamente del porcentaje de la mesada pensional y que no se encuentra estudiando. Concluyendo la comunicación informando que, cuando el mencionado documento se allegue al Grupo

de Prestaciones Sociales, Área de Nómina, se procederá a realizar el respectivo acrecimiento.

Por lo tanto, comprende el despacho que, en primer lugar, la petición no fue radicada en la fecha alegada por la entidad, sino el 10 de mayo del corriente. Por lo tanto desde el día siguiente a aquella fecha se inicia el conteo del término con el que cuenta la entidad accionada para resolver de fondo.

En segundo lugar, se observa que, antes del vencimiento del término, la accionada resolvió la petición denegando la solicitud de acrecimiento, invocando como fundamento normativo el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004 y razonando que es necesario aportar declaración fundamentada libre de vicios del consentimiento por parte de la hija del causante, señora DANIELA RAMIREZ CASTAÑO, a fin de otorgar plena convicción a la autoridad competente de que el derecho a recibir las mesadas pensionales en su totalidad le asiste solo a la accionante, en calidad de cónyuge o compañera permanente sobreviviente.

Así las cosas, observa el despacho que no se encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora, como quiera que tras haber solicitado el acrecimiento de su derecho pensional, la entidad accionada resolvió de fondo su solicitud dentro del término previsto para tal fin en el ordenamiento jurídico y de manera congruente con lo pedido, en tanto decidió no acceder al acrecimiento por no encontrarse acreditado que a la hija del causante no le asiste el derecho a percibir una parte del monto reconocido a título de pensión de sobrevivientes.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la ciudadana demanda de esta Judicatura que se ordene a la entidad accionada acceder al reconocimiento, es menester recordar que, tal como la Corte Constitucional ha señalado de manera enfática, dicho asunto constituye en principio una materia ajena al ámbito de la jurisdicción constitucional en sede de tutela, pues la autoridad judicial no se encuentra llamada a ejercer las funciones y competencias propias de la autoridad administrativa pensional¹.

Luego, en el caso de marras, la competencia del juez de tutela se circunscribe a la verificación de los términos establecidos legalmente para proferir una respuesta a la solicitud elevada por la peticionaria, como se razonó previamente.

¹ Véase, Sentencia T-958 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

Primero. DENEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados por la parte actora, de conformidad con lo considerado en el proveído.

Segundo. – NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. - ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. -. MEDIDAS PREVENTIVAS COVID-19: Todo memorial, escrito, prueba o documento debe ser enviado **únicamente** al correo electrónico del despacho:

jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co

No se reciben documentos en físico, solo virtuales. Se solicita escribir en el asunto: “**2021-133 TUTELA**”, y en lo posible enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y tengan calidad para envío por correo.

Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a todos los sujetos procesales mediante sus correos electrónicos, siendo estos:

mojicadelahozasociados@gmail.com

notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

presocialesmdn@mindefensa.gov.co

La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante el número de teléfono 313 489 53 46 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ**

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a4388aaa0f62944b38947ad7c17ac39d094e38ac834d6c54c186abb4e1447f**

Documento generado en 22/06/2021 04:37:20 PM